



EB 2024/046

Resolución 162/2024, de 10 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil EDWINDO 4 MORCARO, S.L. (REINADDECORAZONES) contra su exclusión en la licitación del contrato “Suministro e instalación del espacio ELKANO MUNDUBIRA ESPAZIOA”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de marzo de 2024, EDWINDO 4 MORCARO, S.L. (en adelante, “La recurrente”) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en la licitación del contrato “Suministro e instalación del espacio ELKANO MUNDUBIRA ESPAZIOA”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria.

SEGUNDO: El día 14 de marzo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 18 del mismo mes.





TERECERO: Traslado el recurso a los interesados con fecha 21 de marzo, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.A.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getaria tiene la condición de poder adjudicador con la consideración de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La exclusión de la recurrente vulnera el principio de oferta económicamente más ventajosa, perjudicando la mejor relación calidad precio en la prestación contractual. La oferta presentada es solo 7.044,61 euros (más IVA) inferior al límite establecido de baja temeraria.
- b) La petición del Ayuntamiento de justificación de la baja es genérica, pues únicamente hace referencia al artículo 149.4 LCSP para luego motivar la no aceptación de aquélla en una partida concreta (producciones audiovisuales). Esta forma de proceder es contraria a lo establecido por el TJUE y el propio OARC/KEAO, ya que el Ayuntamiento no puede basarse para determinar que no hay justificación suficiente en el hecho de que la recurrente no haya “atinado” aportando la información que al Ayuntamiento realmente le parecía imprescindible.
- c) Por otro lado, si bien la Administración goza de discrecionalidad técnica para aceptar la oferta, teniendo en cuenta que la baja de 1,16% respecto del umbral de temeridad es poco significativa, el esfuerzo argumentativo para rechazarla ha de ser importante y exhaustivo, hecho que no se produce en el presente caso.
- d) El posicionamiento de inviabilidad del precio ofertado para cumplir con el objeto del contrato por parte del Ayuntamiento se sustenta en consideraciones genéricas, conjeturas o presunciones respecto a lo que pudieron hacer otras empresas y no en datos rigurosos y ciertos. Así se utilizan expresiones como: - “Se han justificado los costes de algunas partidas, pero no otras..., Este licitador podría tener gastos de traslados de personal o maquinaria superiores al resto ..., La reducción de márgenes expuesta deja de manifiesto los riesgos que la empresa está dispuesta a asumir..., el resto de licitadores también lo habrá hecho... “



e) La información facilitada de forma esquemática en un cuadro sobre otros proyectos, a la que también se refiere, debía servir para reforzar la circunstancia de que la empresa tiene sobrada solvencia técnica en suministros y/o trabajos asimilables, por lo que el compromiso reiterado que el objeto del contrato se cumplirá en los estrictos términos y condiciones derivados de la oferta y el pliego deberían ser suficientes para descartar cualquier atisbo de duda sobre que una oferta, inferior en 7.044,61 euros al límite de la baja, pueda ser cumplida.

f) La oferta presentada es viable técnicamente en los términos que se ha formulado bajo el marco jurídico contractual especialmente aplicable y las justificaciones aportadas en el procedimiento contradictorio.

g) Finalmente, solicita que se anule el Decreto de Alcaldía por el que se rechaza la oferta de la recurrente, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a acordar el rechazo y se seleccione la oferta económicamente más ventajosa para la posterior adjudicación del contrato.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

En síntesis, el poder adjudicador se opone al recurso con el argumento de que la mesa de contratación decidió no admitir la justificación de la baja efectuada por la recurrente con base en las siguientes razones:

1. Los argumentos dados no fueron suficientes para justificar la baja.
2. Las razones aducidas no son concluyentes a la hora de justificar las condiciones de ventaja del licitador sobre el resto de los participantes, lo que le permitiría realizar una propuesta económica mucho más competitiva que las demás.
3. La información recogida no explica adecuadamente el bajo nivel de precios o costes propuesto por el licitador, por lo que la oferta no puede ser cumplida debido a la introducción de valores anormales.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso alega que la exclusión de la oferta del recurrente por no haber justificado la anormalidad de su precio está insuficientemente motivada y se opone a varias consideraciones ya establecidas por la doctrina administrativa. El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la proposición regulado en el artículo 149 de la LCSP:

Requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta

El requerimiento de justificación de la oferta (publicado el 6 de febrero de 2024) establece:

“Se considerarán desproporcionadas aquellas propuestas que supongan una reducción del 10% sobre la media de las ofertas admitidas. En este caso, se concederá un plazo a las empresas licitadoras afectada de 5 días hábiles para poder presentar la adecuada justificación de las circunstancias que les permiten materializar dicha oferta en estas condiciones, con los criterios señalados al respecto en el artículo 149.4 de la LCSP.

La media de las ofertas es la siguiente: - MEDIA: 673.729,04 € -

El valor del 10% de esta media es el siguiente: 10% = 67.372,90 € -

Y la reducción del 10% se limita a la siguiente cifra: 606.356,13 €

Conceder a la empresa EDWINDO 4 MORCARO S.L. un plazo de 5 días hábiles para la justificación de este precio.”

Documento de justificación aportado por la recurrente

En síntesis, este documento (presentado el 9 de febrero de 2024) defiende la viabilidad de la oferta con los siguientes argumentos:

- 1) La reputada solvencia de la empresa en suministros de características asimilables en relación con la oferta presentada conforme al artículo 85.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las administraciones públicas.



- 2) La estrategia comercial de reducción de costes, beneficio industrial y márgenes en proyectos con las administraciones públicas.
- 3) La condición de fabricante para el equipamiento del museo y la acreditación de acuerdos comerciales con suministradores de materias primas por debajo de mercado.
- 4) El compromiso de ejecución en las condiciones requeridas por el proyecto, conforme a la relación de los costes unitarios incluidas en la oferta presentada.
- 5) La calidad y eficiencia de sus procesos productivos certificados con la ISO 9001 y 14001.
- 6) La inferioridad de los costes laborales de Extremadura respecto de otras Regiones, aportando referencia expresa al Instituto Nacional de Estadística.
- 7) La especialización en centros de interpretación, relacionando otros expedientes en los que resultaron contratistas.
- 8) Se detallan los costes de algunos de los recursos a administra (1 por cada capítulo representativo dentro de las especificaciones técnicas) para que se compruebe que los números presentados son reales.

Motivación de la exclusión

Consta en el expediente el informe del arquitecto municipal que concluye que la recurrente no justifica suficientemente la viabilidad de su oferta por los siguientes motivos:

1. Los argumentos aportados no son suficientes para justificar la baja.
2. Las razones esgrimidas no son concluyentes a la hora de justificar las condiciones de ventaja del licitador sobre el resto de los participantes, lo que le permitiría realizar una propuesta económica mucho más competitiva que las demás.
3. La información recogida no explica adecuadamente el bajo nivel de precios o costes propuesto por el licitador, por lo que la oferta no puede ser cumplida por la incursión de valores anormales.



A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

a) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan). Por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de esta:

- en cuanto a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente favorables cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver



también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).

- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del TACRC y el artículo 149.4 de la LCSP.
- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser “debidamente motivada”.
- por lo que se refiere al sistema de fijación del umbral de sospecha de temeridad por referencia a la media de las ofertas, la citada sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, establece la conformidad de esta fórmula con el derecho europeo de la contratación pública, si bien (...) el



referido resultado no debe ser intangible, sino que la entidad adjudicadora debe poder reconsiderarlo siempre que sea necesario, teniendo en cuenta, entre otros factores, el umbral de anomalía de las ofertas en licitaciones comparables y las enseñanzas que puedan extraerse de la experiencia común (ver, en especial, el apartado 72).

- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 95/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

- b) Sobre la impugnación de la exclusión del recurrente por considerar su oferta anormalmente baja.

A la vista de lo expuesto en la letra a) anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El requerimiento de justificación de la oferta sospechosa de anormalidad emitido por el poder adjudicador no satisface el requisito mínimo exigible a este trámite en virtud del artículo 149.4 de la LCSP, que es estar formulado con claridad suficiente para que el licitador pueda justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. El Ayuntamiento de Getaria se limita a “conceder a la empresa EDWINDO 4 MORCARO, S.L. un plazo de 5 días para la justificación de este precio” sin hacer mención alguna a aspectos concretos de la proposición sospechosa ni señalar los “puntos precisos” de la misma que le hayan suscitado dudas, más allá de la mera incursión en



el umbral de anomalía. Como ya ha señalado anteriormente este Órgano, esta falta de concreción supone que el órgano de contratación no puede luego reprochar válidamente al licitador que su justificación sea vaga o genérica (ver, por todas, las Resoluciones 217/2019, 98/2020 y 170/2022 del OARC / KEAO).

2) Frente al carácter genérico del requerimiento, la recurrente ha aportado argumentos que, a juicio de este Órgano, son suficientes para justificar la viabilidad de la proposición, en particular, las siguientes:

- El escaso margen, en términos absolutos, del importe por el que la oferta de la recurrente está incurso en sospecha de anormalidad (ver, por todas, la Resolución 170/2022).
- La reputada solvencia de la empresa en suministros de características similares (ver, por todas, la Resolución 164/2020 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5/5/2022, nº 173/2022, ECLI:ES:TSJPV:2022:1895 que la confirma, especialmente su Fundamento jurídico sexto).
- La afirmación de que al ser fabricante directo de recursos museísticos puede ofertar precios por debajo del mercado al no tener intermediarios; además, se aportan certificados de proveedores principales de acero y madera en el que se justifica la adquisición de materia prima por debajo del precio de mercado.
- Los acuerdos con almacenistas y proveedores de la provincia donde radica la empresa y la provincia de destino de la ejecución del contrato que implican un ahorro en los costes de transporte.
- Un sistema productivo propio basado en una metodología de Fabricación Modular y Montaje en Seco que supone una fabricación completa del producto final en las instalaciones y centros productivos



para reducir el tiempo de montaje en destino final. De esta forma se controla no solo el tiempo en destino final, también la funcionalidad de todos los recursos al realizar los ajustes y pruebas necesarias en taller, posibilitando una bajada de costes al obtener un ahorro en desplazamientos y dietas de nuestro personal de montaje. Esta solución técnica aporta innovación y originalidad del proceso constructivo y montaje con el consiguiente ahorro económico fundamentalmente en las fases finales de suministro, montaje y test.

- La recurrente es una empresa constituida y afincada en Extremadura. Los costes laborales es una de las partidas más importantes dentro de cualquier proyecto, ya que repercute directamente en los costes de fabricación y montaje. Según el INE (últimos datos disponibles referenciados al tercer trimestre de 2023), por comunidades autónomas, los costes laborales más altos los registraron País Vasco (3.411,36 euros) y Madrid (3.405,87 euros por trabajador y mes). Por contra, los costes laborales más bajos de toda España se dan en Extremadura (2.279,14 €), diferencia muy sustancial y que permite a la recurrente ser más competitiva.
 - La alegación de que toda la maquinaria (en carpintería de madera y metálica, objeto principal del contrato) se encuentra totalmente amortizada, posibilitando en casos concretos eliminar este coste estructural y coste variable imputable a los proyectos.
 - La Decisión Estratégica Empresarial, no solo para este proyecto, también para el resto en los que actualmente está trabajando, de reducir los porcentajes de costes estructurales y beneficio industrial, manteniendo una filosofía de amparar un nivel de proyectos constantes antes de obtener un mayor beneficio y tener la infraestructura parada.
- 3) Los argumentos citados no han sido adecuadamente rebatidos por el Ayuntamiento. Debe tenerse en cuenta que, aunque el poder adjudicador



goza de una amplia discrecionalidad para apreciar la viabilidad de la oferta sospechosa de anormalidad, no es menos cierto que la decisión de exclusión debe estar soportada por una motivación reforzada, requisito que el informe del arquitecto municipal no cumple. En especial, se observan las siguientes razones:

- Las afirmaciones relativas a que las razones de ser fabricante directo, proximidad con los proveedores, amortización de máquinas o el estudio detallado de los costes unitarios aportadas por la recurrente no son suficientes para justificar la baja carecen de motivación por parte del técnico municipal. No dejan de ser meras conjeturas u opiniones particulares, pues no se basan en dato alguno que pudiera contrarrestar lo señalado por la recurrente.
- No cabe admitir el argumento de que se han justificado los costes de algunas partidas concretas, pero no de otras como la de producciones audiovisuales que supone un 30% del Presupuesto de Ejecución Material para motivar la no aceptación de las justificaciones dadas. Y ello, porque como se viene señalando en la presente resolución no puede el órgano de contratación reprochar válidamente al licitador que su justificación sea vaga, genérica o insuficiente, cuando el requerimiento ha sido el más arriba reproducido. Es más, si la justificación de esa partida a la que se hace referencia en el informe era clave, en palabras del informante técnico, debió el ayuntamiento haberle solicitado una justificación adicional a la recurrente, pues esta no tiene la obligación de justificar exhaustivamente la oferta y menos, cuando en el requerimiento no se le ha señalado aspecto alguno de forma concreta para que tenga la oportunidad de acreditarlo. Lo mismo ocurre cuando se utiliza como contraargumento que no se haya acreditado cuantitativamente el ahorro que podría suponer el hecho de que la empresa se encuentre radicada en Extremadura.



- No son válidas por hipotéticas y carecer, por tanto, de base probatoria las expresiones como Por la misma razón pudiera concluirse que este licitador podría tener gastos de traslado de personal y maquinaria superiores al resto de licitadores por lejanía respecto al punto de montaje de la instalación O Esta labor de chequeo de los costos, en tanto que es una práctica que el resto de licitadores también la habrá realizado...para desacreditar lo afirmado por la contraparte. Así, frente a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre los costes laborales por Comunidades autónomas aportados por la recurrente para justificar sus menores costes en una partida especialmente relevante para el presente contrato, no basta con presuponer sin aportar referencia alguna que el licitador podría tener gastos de personal y maquinaria superiores al resto de licitadores por la lejanía respecto a Getaria, pues no se trata más que de una hipótesis no probada que no puede contrarrestar los datos oficiales facilitados.
- El informe no toma en consideración aspectos alegados en las justificaciones con base en que se trata de cuestiones ajenas al contrato (en particular, se afirma que se desconocen las especificaciones de contratos similares, por lo que no sirven para justificar la baja). Este Órgano ya ha señalado que, además de que el artículo 149.4 de la LCSP no recoge un listado exhaustivo o tasado de los argumentos que puede aportar el licitador sospechoso de anormalidad, incluye argumentos no relacionados con la remuneración del contrato, como la posible percepción de una ayuda de estado (ver, por ejemplo, su Resolución 164/2020). Llegados a este punto, parece claro que el hecho de que suministros similares a los que son objeto del contrato se estén prestando a precios cercanos y mayoritariamente por debajo al precio presuntamente anormal sin que consten problemas en la ejecución de la prestación es un indicio de la viabilidad de la proposición que el poder adjudicador debió tener en cuenta para aceptarla o descartarla motivadamente; por el contrario, tan solo se pone en duda que los casos sean equiparables sin hacer el mínimo



esfuerzo de comprobación o solicitud de acreditación a la empresa alegante.

- 4) De lo expuesto en los apartados 1) a 3) anteriores se deduce que el recurso debe estimarse. En resumen, se observa que el poder adjudicador no ha especificado los puntos precisos de la oferta de la recurrente que le suscitan dudas y se ha limitado a solicitar la justificación del precio. Además, el poder adjudicador no ha motivado de modo reforzado que la oferta de la recurrente se base “en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”, ni que se vayan a incumplir normas sociales, laborales, medioambientales o relativas a la subcontratación; en particular, no ha valorado parte de los argumentos presentados (ver los apartados 4 y 6 del artículo 149 de la LCSP). A todo ello debe añadirse el escaso importe por el que la oferta de la recurrente está incurso en sospecha de anormalidad global del contrato (7.044,61 euros +IVA), puesta en relación con la solvencia y capacidad económica y técnica de la recurrente, alegada por esta última y no desmentida por el poder adjudicador.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados, el recurso debe estimarse, lo que conlleva la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que la oferta de la recurrente sea readmitida y se continúe la tramitación del procedimiento de adjudicación

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil EDWINDO 4 MORCARO, S.L. (REINADDECORAZONES) contra su exclusión en la licitación del contrato “Suministro e instalación del espacio ELKANO MUNDUBIRA ESPAZIOA”, tramitado por el Ayuntamiento de Getaria, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en el sentido expresado en la letra c) del Fundamento jurídico octavo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko irailaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de septiembre de 2024